



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 324.137/2026
DOZ

PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL DE LA LEY N° 20.948 ES COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN LA MEDIDA QUE SE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DESVINCULACIÓN DE NECESIDADES DE LA EMPRESA. REMITE ANTECEDENTES A LA SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA PARA QUE PONDERE LA INSTRUCCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

SANTIAGO, 27 de agosto de 2026

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional Metropolitana el señor Gerardo Pérez Galarce, funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana (CAJ RM), quien denuncia eventuales presiones indebidas por parte de la Directora General subrogante de esa corporación y de la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana (SEREMI), destinadas a la emisión de una opinión técnica favorable que permitiera a los trabajadores de la CAJ RM obtener conjuntamente la bonificación de incentivo al retiro de la ley N° 20.948 y la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, sin que, para este último caso, se cumplieran los requisitos que habilitaran la aplicación de la causal del artículo 161 de ese cuerpo normativo, lo que, además, sería contrario al criterio contenido en el dictamen N° E14829, de 2025, de este origen, en lo relativo con la adecuada fundamentación de la causal.

Añade que, proceder con el otorgamiento conjunto de ambos beneficios fuera de los supuestos legales, podría configurar un eventual delito de fraude al Fisco y malversación de caudales públicos, circunstancia que hizo presente a la autoridad institucional.

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 27/08/2026

Código Validación: 1787839655376-52cd6d6d-f2a9-4024-a2a3-68d4799cf207

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

Indica, además, que la negativa a visar la situación denunciada habría acarreado una serie de presiones en contra del Departamento Jurídico de la CAJ RM, del cual es jefe, y que, de manera informal, ha tomado conocimiento de la posibilidad de ser objeto de procesos disciplinarios por obstaculizar el proceso de retiro de funcionarios de esa entidad, y de la probabilidad de que se modifique la causal de cese de funciones de aquellos funcionarios que ya pusieron término a su relación laboral con la CAJ RM por renuncia voluntaria, de manera que pudieran percibir los beneficios antes indicados.

Por lo expuesto, solicitó las medidas de protección para él y los funcionarios del Departamento Jurídico que individualiza, solicitud que fue rechazada a través de la resolución exenta N° RE22355, de 2026, de este origen, por los motivos que allí se indican, y cuya impugnación se encuentra pendiente de tramitación en esta Contraloría Regional.

Requerido su informe, la CAJ RM informó que no existe una controversia jurídica respecto a la procedencia de los dos beneficios, sino que el fondo del asunto trata de la negativa del denunciante en cumplir con las obligaciones relativas a su cargo de Jefe del Departamento Jurídico de esa corporación regional.

Añade, sobre el proceso de incentivo al retiro de 2026, que se produjo un retraso del envío de los respectivos formularios a la Dirección de Presupuestos, por la existencia de un error en la causal de cese invocada en relación a 14 funcionarios, respecto a los cuales se solicitó al señor Pérez Galarce, en su calidad de jefe del Departamento Jurídico, realizar un análisis de la procedencia de los requisitos para acreditar la causal de desvinculación del artículo 161 del Código del Trabajo, quien, junto a las jefaturas de los departamentos de Finanzas y Recursos Humanos, se negaron a realizar dicho estudio.

Agrega, que el denunciante no fue objeto de presiones destinadas a emitir una opinión técnica favorable, sino que se le solicitó determinar, en virtud de sus funciones, si respecto de cada postulante procedía la aplicación de la causal de cese del artículo 161 del Código del Trabajo, descartando que las opiniones jurídicas de dicho departamento tengan el carácter de vinculantes respecto de decisiones institucionales, tratándose de un cargo de naturaleza técnica y consultiva.

En este sentido, indica además que el denunciante no representó formalmente alguna instrucción, en virtud del artículo 62 del Estatuto Administrativo, tratándose de una decisión unilateral de incumplir las instrucciones de su superior jerárquico.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

A continuación, señala que no se han instruido procedimientos disciplinarios en contra de funcionarios del Departamento Jurídico en represalia por los hechos antes descritos, pero que la eventual instrucción de una investigación administrativa por incumplimiento de dichas funciones radica en sus facultades como superior jerárquico.

Finalmente, hace presente que el actuar del señor Pérez Galarce configura una serie de incumplimientos de carácter estatutario y contractual, relacionados con las obligaciones propias de su cargo, infracciones al deber de obediencia, y principios de jerarquía y probidad administrativa, y retención indebida de antecedentes institucionales necesarios para analizar y finalizar los procesos de incentivo al retiro.

Por su parte, la SEREMI informó en el mismo tenor de lo indicado por la CAJ RM, añadiendo que la controversia jurídica denunciada por el denunciante se encuentra resuelta en el artículo 20 del decreto N° 817, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que prescribe la compatibilidad de la percepción de la bonificación adicional y la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo.

II. Sobre la procedencia de la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar que la ley N° 20.948 otorga, en su artículo 1°, una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban el beneficio por retiro del título II de la ley N° 19.882, en la medida que renuncien voluntariamente a sus cargos y cumplan las demás exigencias que allí se exponen.

Agrega su artículo 4°, que también podrán percibir el mencionado bono adicional los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a las que se refiere el artículo sexto transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.212 -entre las que se encuentra la Corporación de Asistencia Judicial-, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cesen en sus cargos o terminen el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del artículo 161, inciso primero, de ese código, dentro de los plazos que establece esa normativa y su reglamento.

Por su parte, el inciso final del artículo 20 del decreto N° 817, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para el otorgamiento de la bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican en la ley N° 20.948 para los años 2026 y 2027, señala, que “los funcionarios y funcionarias que sean beneficiarios de la ley N° 20.948 y que hayan terminado su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a la indemnización por años de servicio de acuerdo a lo establecido en artículo 163 de dicho Código. Dicha indemnización será compatible con los beneficios de la ley N° 20.948”.

Por otra parte, el Código del Trabajo prevé, en su artículo 161, inciso primero, que, sin perjuicio de otras causales de cese de servicios, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Al respecto, el artículo 163 prescribe que si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, añadiendo que, a falta de esta estipulación o en el caso de que la acordada fuera de monto inferior, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización la que deberá ser calculada en la forma que indica.

De acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° E148239, de 2025, los funcionarios regidos por el Código del Trabajo que cesan por la causal de necesidades de la empresa pueden percibir conjuntamente los beneficios por retiro del artículo 4° de la ley N° 20.948 y la indemnización por años de servicios del artículo 163 de ese código, siempre, por cierto, que se verifiquen la totalidad de las circunstancias que se exigen al efecto.

En este contexto, el mencionado pronunciamiento señala que la causal de necesidades de la empresa siempre debe fundamentarse en hechos objetivos, razonables e inevitables, vinculados al cumplimiento de los principios de legalidad del gasto, así como de los de eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos públicos, añadiendo que, el solo hecho de que un funcionario cumpla las condiciones para acceder a un incentivo al retiro y postule y lo obtenga en razón de su renuncia, no habilita para aplicar a su respecto la causal de cese por necesidades de la empresa que contempla el Código del Trabajo, comoquiera que ello desnaturaliza el pago de la indicada indemnización y la transforma en una mera liberalidad.

2. Análisis y conclusión.

En primera instancia, de la normativa expuesta, aparece que resulta procedente la percepción de la bonificación adicional





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

de la ley N° 10.948 y la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, respecto de los funcionarios de la CAJ que se acojan a retiro, en la medida que la causal de desvinculación del artículo 161 del Código del Trabajo se encuentre debidamente fundamentada respecto de cada extrabajador.

En segunda instancia, en su denuncia, el señor Pérez Galarce hace presente una eventual configuración artificiosa de la causal del artículo 161 de Código del Trabajo, que permitiría a los funcionarios que se acogieron a retiro por renuncia voluntaria, obtener conjuntamente los beneficios económicos antes señalados.

Como se señaló previamente, la CAJ RM informó que un supuesto error del anterior Director General en la suscripción de los formularios de postulación al incentivo al retiro afectó a 14 trabajadores, cuyas postulaciones habían sido formuladas inicialmente sobre la base de una renuncia voluntaria, y no de un término de contrato por la causal de necesidades de la empresa.

Sobre esta premisa, indica que se solicitó al interesado realizar un análisis de las postulaciones para determinar si concurrían los presupuestos para la procedencia de esa causal de término del contrato de trabajo, solicitud que habría sido incumplida no solo por el Departamento Jurídico, sino también por los Departamentos de Finanzas y de Recursos Humanos, pero que, sin embargo, los antecedentes fueron finalmente enviados a la Dirección de Presupuestos para su tramitación.

En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con el dictamen N° D240, de 2026, la causal de necesidades de la empresa debe fundamentarse en hechos objetivos que hagan inevitable el despido del trabajador, de modo que su invocación indebida constituye un abuso del derecho.

Asimismo, la causal de cese invocada debe obedecer a un real requerimiento del servicio, y no puede tener por objeto generar en favor del trabajador el pago de una indemnización que no habría recibido si hubiera cesado en razón de su renuncia voluntaria (aplica criterio contenido en dictamen N° OF95023, de 2026).

Dicho esto, cumple con hacer presente que, si bien no existe incompatibilidad en la percepción conjunta de los beneficios económicos en estudio, ello no exime a la CAJ RM de la obligación de acreditar, en cada caso particular, la efectiva concurrencia de los presupuestos legales que justifican la aplicación de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

De esta manera, en lo sucesivo, corresponde que esa entidad ajuste estrictamente sus actuaciones a los criterios contenidos en la normativa y jurisprudencia antes citada, velando por que la causal de necesidades de la empresa responda a circunstancias efectivas, objetivas y razonables vinculadas al interés institucional y al adecuado funcionamiento del servicio, debidamente acreditadas en cada caso. Lo anterior, con el objeto de resguardar los principios de juridicidad, probidad administrativa, legalidad del gasto y correcta administración de los recursos públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de los hechos descritos, así como de la jerarquía de la autoridad involucrada, esta Contraloría Regional cumple con remitir a la Subsecretaría de Justicia los antecedentes de la presente denuncia, con la finalidad de que pondere la instrucción de un procedimiento disciplinario al efecto, con el objeto de determinar la existencia de eventuales irregularidades en el proceso de postulación al incentivo al retiro para el año 2026 en la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, así como las eventuales responsabilidades administrativas de la autoridad y funcionarios involucrados en los hechos descritos, debiendo comunicar a esta Entidad de Control, la determinación fundada que adopte al respecto, en el plazo de 10 días contado desde la notificación del presente pronunciamiento.

III. Sobre la denuncia de presiones indebidas formulada por el interesado.

1. Fundamento Jurídico.

Sobre el particular, el artículo 84, letra m), de la ley N° 18.834, prohíbe realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que señala el artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Dicho artículo 2°, inciso segundo, a contar del 1 de agosto de 2024, en razón de la entrada en vigor de la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, establece que se entiende por acoso laboral “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”

En este sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 126, 128 y 129, de la citada ley N° 18.834, y en concordancia con la





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 55.810, de 2014, y 94.595, de 2016, de esta procedencia, ante eventuales situaciones de acoso laboral corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser castigados con una medida disciplinaria, caso en el cual ordenará incoar un procedimiento sumarial, sin perjuicio, por cierto, de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora en el particular.

En este orden de ideas, y en armonía con lo expresado en los dictámenes N°s 67.476, de 2015 y 26.977, de 2016, de este origen, es del caso añadir que las circunstancias que constituyen acoso, por tratarse de situaciones de hecho, deben ser investigadas en el correspondiente proceso sumarial, dentro del cual tendrá que comprobarse la ocurrencia de los malos tratos que se reclaman, siendo pertinente reiterar que incumbe a la jefatura dotada de la potestad sancionatoria evaluar la iniciación de éste.

2. Análisis y conclusión.

En este contexto, el interesado señala haber sido objeto de una serie de presiones, hostigamientos y amenazas en relación con su negativa a emitir una opinión técnica favorable respecto a la percepción conjunta de la bonificación adicional de la ley N° 20.948 y la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, situación que hace extensiva a los demás funcionarios del Departamento Jurídico.

Al respecto, tanto la SEREMI como la CAJ RM niegan que se hubieran instruido procedimientos disciplinarios como represalia por estos hechos, no obstante, esta última indica que cualquier eventual investigación derivaría del incumplimiento de instrucciones de la autoridad y de las funciones del contrato de trabajo por parte del interesado.

En este contexto, la resolución exenta N° 3.419, de 2018, de la CAJ, establece en su letra D., las funciones del Departamento Jurídico, entre las cuales se encuentra emitir informes jurídicos a la Dirección General respecto de las materias que esa Dirección consulte y que sean competencia de ese departamento; y efectuar el control de legalidad de los actos relacionados con la administración de la CAJ que formalmente conozca y dar cuenta, fundadamente, al jefe superior de servicio de cualquier ilegalidad o irregularidad que al respecto tome conocimiento.

Añade el mencionado acto que, entre sus facultades, el mencionado departamento puede pronunciarse, a través de informes jurídicos que son vinculantes para las distintas dependencias y unidades de la CAJ





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

RM, salvo para el jefe superior, en cuyo caso revisten el carácter de pronunciamientos técnicos sobre cualquier materia de su competencia que le sea consultada o por su propia iniciativa.

En este sentido, el interesado acompaña dos informes jurídicos emitidos por el Departamento Jurídico, sobre la obligatoriedad del dictamen N° E12486, de 2025, de la Contraloría General, y sobre la jurisprudencia vinculante de esta Entidad de Control sobre el incentivo al retiro, y otras instancias en las cuales se manifestó el parecer del Departamento Jurídico respecto a la materia consultada, en cumplimiento de sus funciones como jefatura de esa unidad.

Por ende, en virtud del artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, y de conformidad con lo indicado en los dictámenes N°s E516610 y E523936, ambos de 2024, se remite igualmente a la Subsecretaría de Justicia, la presentación de la especie junto con sus antecedentes -teniendo en consideración la autoridad denunciada-, para que se activen los protocolos internos de denuncia que correspondan, dando respuesta fundada a la persona denunciante de lo que en definitiva se resuelva, en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio, indicando específicamente, en caso de corresponder, las medidas que se adoptarán y que resulten necesarias para el resguardo de las personas involucradas, además de la decisión fundada de dar inicio o no a un procedimiento disciplinario, aspecto que deberá informar dentro del plazo antes señalado.

Finalmente, en lo que refiere a los eventuales delitos a los que alude el interesado, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política de la República, y 1° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, es a dicha entidad a quien compete, en forma exclusiva, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, por lo que, en caso de estimarlo procedente, el recurrente deberá efectuar la correspondiente denuncia ante dicho organismo.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Gerardo Pérez Galarce, (gerardopgalarce@gmail.com).
- Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana.
- Dirección de Presupuestos.
- Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana.
- Ministerio Público.
- División de Función Pública, Contraloría General de la República.

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 27/08/2026

Código Validación: 1787839655376-52cd6d6d-f2a9-4024-a2a3-68d4799cf207

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

- Unidad Jurídica de la Contraloría Regional Metropolitana.
- Administradora Regional de la Contraloría Regional Metropolitana.

Firmado electrónicamente por

Nombre: RENE ANDRES MORALES ROJAS

Cargo: CONTRALOR REGIONAL, POR ORDEN DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 27/08/2026

Código Validación: 1787839655376-52cd6d6d-f2a9-4024-a2a3-68d4799cf207

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

